



RESOLUCIÓN PA-34/2020, de 14 de febrero Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba (Córdoba) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-128/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 13 de abril de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada contra el Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba (Córdoba), referida a los siguientes hechos:

“En el BOP 46 de fecha 7 de Marzo de 2018, aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA, Córdoba, [...], donde se anuncia la apertura del trámite de información pública para posibles alegaciones de los vecinos afectados, ante la solicitud de Actuación para Interés público en suelo NO URBANIZABLE para cría intensiva de ganado.

“Esta información no consta en la página web en la fecha en la que se inicia el periodo de información pública establecido por la legislación sectorial, lo que



supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1. e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 46, de 7 de marzo de 2018, en el que la Alcaldesa del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba anuncia, tras hacer público “el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 17 de agosto de 2017, [...] en relación con la solicitud de actuación de interés público en los terrenos de la parcela situada en XXX, Polígono XXX, Parcela XXX (Ref. Catastral: XXX) del término municipal de Villanueva de Córdoba, con régimen del suelo no urbanizable, para legalización y mejora de la cría intensiva de Ganado Porcino”, la apertura de un “periodo de información pública por plazo de 20 días, con llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del proyecto, sito en Polígono XXX, Parcela XXX”.

Se adjunta, igualmente, copia de una captura de pantalla correspondiente a la página web del Consistorio denunciado (aparentemente, de fecha 4 de abril de 2018), en la que al consultar el listado de anuncios disponibles en el “Tablón de anuncios” que se encuentra habilitado en la Sede Electrónica -en el periodo comprendido entre el 07/03/2018 y el 20/03/2018-, no se advierte información alguna relacionada con el proyecto de actuación objeto de denuncia.

Segundo. Con fecha 30 de abril de 2018 el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 29 de mayo de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba en el que, en relación con los hechos denunciados, su Alcaldesa efectúa las siguientes alegaciones:

“Primera. Observada la falta de publicación en la página web de este Ayuntamiento, en relación al hecho denunciado, y que conforme al artículo 13.1.e), debería haber sido publicado por estar sometido a periodo de información pública, el servicio municipal responsable de esta materia ha procedido a la debida publicación.

“Segunda. Se guardará el debido sigilo en futuras actuaciones similares, así como en cualesquiera otras cuestiones que deban ser objeto de publicación, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. (...)”.

El escrito de alegaciones se acompaña de una captura de pantalla correspondiente a la Sede Electrónica que se localiza en la página web de la entidad local denunciada, donde



puede apreciarse inserto un anuncio que parece corresponderse con el proyecto de actuación objeto de denuncia denominado: "OENV.ANUN.BOP.proy.actuc.Legalización y Mejora de la cría intensiva de Ganado Porcino 1028-2017", con la siguiente descripción: "Actuación de interés público en los terrenos de la parcela situada en paraje XXX, Pol. XXX, Parc. XXX del término municipal de Villanueva de Córdoba, para legalización y mejora de la cría intensiva de Ganado Porcino", y con fecha de publicación, según consta en el mismo, de 7 de mayo de 2018.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, "[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en "*la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública.*" Exigencia de publicidad activa que comporta que la información "*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web*" de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice "*de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada*" (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un "*derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública*".



Tercero. En el asunto que nos ocupa se denuncia, en relación con la solicitud de actuación de interés público descrita en el Antecedente Primero, el incumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1 e) LTPA y el artículo 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), según los cuales han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Como reiteradamente subraya este Consejo en sus resoluciones, esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el Ayuntamiento sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede de la Corporación, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades concernidas.

En relación con la denuncia formulada, y en virtud de lo establecido en el artículo 43.1 c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el procedimiento para la aprobación de Proyectos de Actuación prevé la concesión de un trámite de información pública una vez admitido a trámite el correspondiente proyecto; *“El procedimiento para la aprobación por el municipio de los Proyectos de Actuación se ajustará a los siguientes trámites: [...] c) [a]dmitido a trámite, información pública por plazo de veinte días, mediante anuncio en el ‘Boletín Oficial’ de la provincia, con llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del proyecto...”*. Esta exigencia legal es, por tanto, la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el mencionado artículo 13.1 e) LTPA.

Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 46, de 7 de marzo de 2018, acerca del trámite de información pública practicado al proyecto de actuación objeto de denuncia, puede constatarse cómo el mismo se limita a indicar que, en relación con dicho proyecto, *“se abre periodo de información pública por plazo de 20 días...”*, omitiéndose cualquier referencia a que la documentación correspondiente se encuentre accesible tanto de forma presencial como, en lo que a la denuncia concierne, en la sede electrónica, portal o página web de la entidad local denunciada.



Cuarto. En el escrito de alegaciones presentado ante este Consejo, la Alcaldesa del Consistorio denunciado reconoce de modo explícito los hechos denunciados poniendo de manifiesto que “[o]bservada la falta de publicación en la página web de este Ayuntamiento, en relación al hecho denunciado, y que conforme al artículo 13.1.e), debería haber sido publicado por estar sometido a periodo de información pública, el servicio municipal responsable de esta materia ha procedido a la debida publicación”, circunstancia que acredita aportando una captura de pantalla correspondiente a la Sede Electrónica municipal donde puede apreciarse publicado el anuncio relativo al proyecto de actuación objeto de denuncia, indicándose como fecha de publicación del mismo la de 7 de mayo de 2018.

Sin embargo, a este respecto, hay que reseñar que lo que se denuncia ante esta Autoridad de control no se refiere a la falta de publicación telemática del texto del anuncio en sí, sino al incumplimiento de lo previsto en el ya referido art. 13.1 e) LTPA, precepto por el cual los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación están obligados a publicar en sus correspondientes portales o páginas web los documentos (todos) que, en virtud de la legislación sectorial, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

Y en este sentido, de las alegaciones efectuadas por el Consistorio denunciado y de la documentación aportada por éste solo cabe deducir la publicación telemática del anuncio que informaba de la aprobación inicial del referido proyecto de actuación y la apertura del correspondiente periodo de información pública, pero no de la documentación asociada al mencionado trámite -publicación que, en cualquier caso, según confirma la entidad denunciada con la captura de pantalla aportada, sólo tuvo lugar con carácter extemporáneo desde fecha 07/05/2018, por lo que dicho anuncio tampoco estuvo expuesto en sede electrónica durante la sustanciación íntegra del trámite de información pública practicado tras su publicación oficial en BOP en fecha 07/03/2018-.

A mayor abundamiento, tras analizar tanto la página web del ente local denunciado -y en concreto, su Sede Electrónica- como la sección dedicada a “transparencia”, y efectuar distintas búsquedas por Internet al efecto (última fecha de consulta, 10/02/2020), no se ha podido localizar ninguna documentación relativa al proyecto denunciado, ni encontrar evidencias -lo que es más importante en relación con los artículos de la normativa de transparencia denunciados- de que dicha documentación estuviera disponible telemáticamente en la sede electrónica, portal o página web del Ayuntamiento denunciado durante el periodo que se estableció para el trámite de información pública convocado, periodo que, como ya ha quedado señalado, comenzó tras la publicación del correspondiente anuncio oficial en el BOP antedicho de fecha 07/03/2018.



Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias descritas, este Consejo no puede entender satisfecha la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA, por lo que ha de requerir a dicho ente local el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa relativas a la publicación en sede electrónica, portal o página web a este respecto.

Quinto. Este Consejo ha podido comprobar, por otra parte, a través del anuncio publicado en el BOP de Córdoba núm. 69, de fecha 10/04/2019, que el Proyecto de Actuación objeto de denuncia fue aprobado definitivamente por acuerdo del Pleno de Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba, en sesión ordinaria celebrada el 7 de marzo de 2019.

Pues bien, es finalidad del Consejo velar por que se cumplan las previsiones establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia, y en este sentido, por lo que hace al control en materia de publicidad activa, está facultado para requerir a la entidad controlada la subsanación del incumplimiento que se haya detectado en el procedimiento, a los efectos de que este pueda desarrollarse conforme a dicho marco normativo, si bien en el caso que nos ocupa no cabe requerir dicha subsanación por cuanto el procedimiento en cuestión ha terminado con la aprobación definitiva del referido proyecto.

Por consiguiente, este órgano de control ha de requerir al Consistorio denunciado a que en sucesivas actuaciones cumpla lo establecido en el art. 13.1 e) LTPA, llevando a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

No obstante, considerando la posibilidad de que en la actualidad haya procedimientos en trámite y que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas, se concede un plazo de un mes para que la entidad concernida se ajuste a lo dictaminado en el presente requerimiento para dichas publicaciones.

Es oportuno señalar además que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

Sexto. Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por la entidad local denunciada.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *“[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A*



este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos". Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG, así como proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba (Córdoba) para que, en lo sucesivo, y en los términos dispuestos en el siguiente apartado, lleve a cabo en sede electrónica, portal o página web la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación, dando así cumplimiento al artículo 13.1 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Segundo. Este requerimiento ha de surtir efectos para la publicación de los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a partir de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley



39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente